

Mujeres y LGBTI+ en Argentina

— Organización
— y conquista de
— derechos

Compila
Dora Barrancos



Equipo Editorial Mingeneros

Carolina Atencio

María Campano

Flavia Dolce

Lucila Miranda

Antonella Romano

Diseño de interior y portada

Paola Ovejeros

Analía Zalacaín

Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad de la Nación
Mujeres y LGBTI+ en Argentina: organización y conquista de derechos /
1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires : Editorial MinGéneros, 2023.
540 p. ; 21 x 15 cm. - (Sala de Ensayo)

ISBN 978-987-48841-5-2

1. Derechos Humanos. 2. Perspectiva de Género. 3. Diversidad Sexual. I.
Título.
CDD 306.76



Mujeres y LGBTI+ en Argentina

Organización
y conquista
de derechos



Ministerio de las Mujeres,
Géneros y Diversidad
Argentina



Para la redacción de los materiales que componen la Editorial Mingeneros elegimos expresar el momento de transición que atraviesa el lenguaje, en el que conviven distintas alternativas tendientes a promover una comunicación con perspectiva de género y diversidad desde diferentes miradas.

Somos conscientes de que no hay una sola y única manera de nombrar el mundo, por el contrario, hay múltiples opciones para construirlo. Por eso, proponemos un uso alternativo de la "x" y de la "e", para visibilizar las diferentes formas que el lenguaje inclusivo adopta y propone.

Autoridades Nacionales

Presidente de la Nación

Dr. Alberto Ángel Fernández

Vicepresidenta de la Nación

Dra. Cristina Fernández de Kirchner

Jefe de Gabinete de Ministrxs de la Nación

Ing. Agustín Rossi

Ministra de las Mujeres, Géneros y Diversidad de la Nación

Prof. Ayelén Mazzina

Secretaria Unidad Gabinete de Asesorxs

Loc. Nac. Erica Laporte



Ministerio de las Mujeres,
Géneros y Diversidad
Argentina



Índice

Organizar, luchar y transformar. Mujeres y LGBTI+ protagonistas de los cambios socioculturales de género y diversidad en Argentina

24 / Los Movimientos Feministas y Sufragistas Argentinos

Adriana Valobra

-

46 / Evita y su lucha por los derechos humanos de las mujeres argentinas

Carolina Barry

-

62 / Un contrapunto generacional: los feminismos en Argentina a fines del siglo XX y en la actualidad

Laura Masson y Natalia Magnético

-

84 / Aportes políticos y culturales de las travestis y trans del interior del país en la conformación del movimiento travesti y trans de Argentina

Valentina Pereyra

-

120 / Orgullo que camina. Operaciones de des-fronterización simbólica en las Marchas del Orgullo LGTBIQ+ en Argentina

Ernesto Meccia

-

142 / El Consejo Nacional de la Mujer

Virginia Franganillo

-

166 / Ocupar las calles, las casas y las plazas

Verónica Gago

-

190 / Del Consejo Nacional de las Mujeres al Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad de la Nación

Editorial Mingeneros

Leyes que hicieron historia

216 / Cupo y Paridad en la participación política de mujeres

Cristina Alvarez Rodríguez

-

230 / Aportes del Código Civil y Comercial a la agenda sociojurídica feminista

Marisa Herrera

-

258 / Identidad de género tenemos todes

Sasa Testa

-

274 / Cupo Laboral Travesti Trans: una experiencia de política pública con perspectiva de diversidad

Alba Rueda y Rosario Recalt

-

304 / El matrimonio igualitario en perspectiva. Conquistas, debates emparentados y desafíos pendientes

Renata Hiller y Rafael Blanco

-

320 / El derecho a la planificación familiar como antecedente de la justicia reproductiva

Karina Felitti

-

336 / La Educación Sexual Integral: una lograda articulación entre militancia, academia y Estado

Graciela Morgade

-

366 / La conquista del aborto legal, seguro y gratuito

Dora Barrancos

-

386 / Violencias de género y maleficencia judicial en la persecución punitiva de abortos

Soledad Deza

-

412 / Sistema penal, género y diversidad: entre la indiferencia cisheteropatriarcal, la demagogia punitiva y el reconocimiento de derechos

Ileana Arduino

-

432 / Representaciones binarias y cuerpos diversos. Intervenciones para promover la autoridad epistémica y el acceso a la justicia

Diana Maffía y Celeste Moretti

-

462 / *Cuando las mujeres hablan, el derecho cambia.* Consideraciones sobre la Convención de Belém do Pará y la Ley N° 26.485

Karin Grammatico

-

478 / Ni abuelas, ni viejas locas, ni brujas. Derechos Humanos de las mujeres mayores

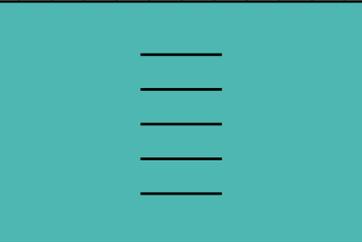
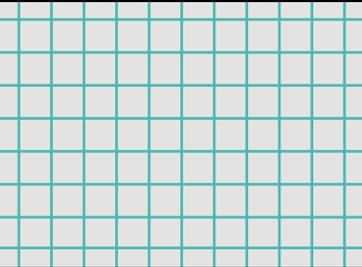
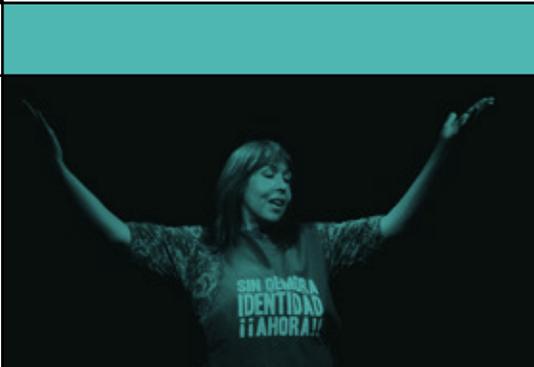
Mónica Roqué

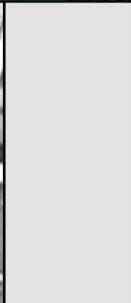
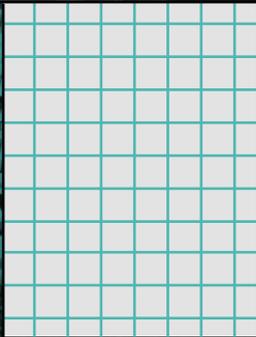
-

508 / Ley Micaela para la igualdad. Un recorrido histórico y político transformador del Estado chaqueño

Analía Alexandra Rach Quiroga

**Organizar, luchar y
transformar. Mujeres y
LGBTI+ protagonistas de
los cambios socioculturales
de género y diversidad en
Argentina**





A modo de prólogo

Por Dora Barrancos

Este conjunto de textos fue diseñado como poliglósico y por lo mismo resulta representativo de los sueños, las luchas, las conquistas y las apuestas a seguir transformando las vidas de las mujeres y del vasto arco de las identidades sexo-genéricas, de modo sinérgico, esto es, entre las políticas de Estado y las organizaciones de la sociedad civil. Nos complace especialmente ofrendar este producto gestado con especial fervor, cuidado y esmero por la Mingeneros, la editorial del Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad de la Nación, que abre de esta manera su Sala de Ensayo con la promesa de promover el debate crítico transfeminista para ofrecer insumos a las tareas fundamentales de la ampliación de derechos. Los lectores tienen una nueva oportunidad para abreviar en muy diversas dimensiones del análisis generalizado, amarrado al hilo común de la perspectiva situada. En efecto, este manojo de textos se asienta sobre el suelo metodológico de apego a nuestros contextos y nuestras cartografías, y el compromiso hermenéutico que los transita, no obstante su notable diversidad, es el de ofrecer un híbrido entre teoría, política, testimonio y militancia, una configuración que finalmente rinde “compromiso y distanciamiento” según la propuesta del notable sociólogo Norbert Elias¹.

Con certeza, faltan tópicos y cuestiones que podrán ser juzgadas como relevantes, pero tomamos el guante de renovar la apuesta a la edición de nuevos libros por parte de la Mingeneros, en los que tenga sucesiva cabida lo hoy ausente. Sin embargo, creemos con las autoridades del Ministerio y con el grupo editor que esta primera experiencia se constituirá en un aporte valioso, en un acicate para la acción renovadora, en una marca del cambio de época que estamos viviendo y que abogamos, con toda nuestra potencia, para que no se interrumpa. No puede atrasarse el reloj de la Historia que ha consagrado en el plexo

1 Elias, N. (1990). Compromiso y distanciamiento, Península.

Mujeres y LGBTI+ en Argentina

de los Derechos Humanos las prerrogativas de las mujeres y de las diversidades sexosociales como un jalón incontestable, como logros que son una basa para la especie. Nuestro país ha podido consagrar derechos fundamentales y basta apenas señalar dos acontecimientos cardinales: la Ley de Identidad de Género (2012) y la Ley de Interrupción Voluntaria del Embarazo (2020). Pero no puede omitirse el significado, que hace de nuestra Nación un territorio excepcional en comparación planetaria, la Ley Micaela (2018) –que como es bien sabido honra a la joven militante Micaela García, víctima de femicidio–, por la que se obliga a todos los poderes del Estado a actuar con perspectiva de género. Más allá de las adversidades, de las moras y de no pocos extravíos, las capacitaciones a que ha dado lugar la Ley Micaela van produciendo frutos, aunque hay que pensar que esa formación no tiene solución de continuidad. Es cierto que estamos enfrentando, en todo el planeta, arremetidas de ultraderecha contra las feministas y las disidencias, un reverbero patriarcal y de consagración casi teológica del mercado que se ha tornado programático en la propuesta reaccionaria.

Pero aquí estamos, con nuestras convicciones y nuestras fuerzas, con nuestra indeclinable voluntad de dignificar la vida. Este libro es una prueba, apenas, de la magnitud de la resistencia. Ojalá sirva para cuajar sentimientos y estimular acciones colectivas, y que más allá de las observaciones críticas que se apunten, sirva también como lugar de auténtico encuentro, de contagio para seguir abriendo el camino de la equidad contra viento y marea.

Introducción

La lucha por la conquista y reconocimiento de los derechos de mujeres y lesbianas, gays, bisexuales, travestis, trans, intersex, no binaries y otras identidades de género y orientaciones sexuales (LGBTI+) de Argentina tiene una extensa trayectoria. Los movimientos organizados de mujeres y de la diversidad han puesto en agenda de manera sostenida los debates que habilitaron nuevos escenarios para que una vida más justa e igualitaria para todas las personas sea posible.

La sanción de la Ley de Voto Femenino en 1947 marcó un antes y un después en la participación política de las argentinas. No solo significó un enorme avance luego de décadas de reclamos por este derecho vedado a las mujeres, sino que también fue el ingreso a un espacio desde donde potenciar la lucha y hacer oír sus voces.

La institucionalidad de género se fortaleció con el regreso de la democracia en 1983 y, progresivamente, se fue jerarquizando. Con el impulso de diferentes intelectuales y militantes argentinas, en 1991 se creó el Consejo Nacional de la Mujer con el objetivo de cumplir con las obligaciones de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). En 2010 cambió su nombre por Consejo Nacional de las Mujeres, receptando los debates de la época en torno a la necesidad de reconocer la diversidad de condiciones y circunstancias que atraviesan a las mujeres, y en 2017 se convirtió en el Instituto Nacional de las Mujeres (INAM).

Este organismo promovió la sanción de la Ley N° 24.417 de Protección contra la Violencia Familiar y Doméstica, garantizó la Ley N° 24.012 de Cupo Femenino en ámbitos de representación, fortaleció el acceso a los derechos sexuales y reproductivos, acompañó la sanción de la Ley N° 26.618 de Matrimonio Igualitario y de la Ley N° 26.743 de

Mujeres y LGBTI+ en Argentina

Identidad de Género, entre otros hitos fundamentales para el reconocimiento de derechos de mujeres y LGBTI+.

En 2019, por medio del Decreto N° 7/2019, se tomó la histórica decisión política de crear el primer Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad de la Nación (MMGyD), en respuesta a una demanda de las organizaciones de mujeres y de la diversidad de ubicar en la máxima jerarquía del Estado el reconocimiento de las desigualdades y violencias de género y la creación de políticas públicas que impliquen un avance en su prevención, abordaje y erradicación.

Hoy, las temáticas de género y diversidad ocupan un lugar de relevancia en la agenda pública producto del trabajo y compromiso de mujeres y LGBTI+ que impulsaron profundas transformaciones sociales y culturales en nuestro país. Desde el MMGyD, tenemos la convicción de que compartir estas experiencias y saberes es un acto de justicia y memoria, ya que dan cuenta de los derechos conquistados y los desafíos pendientes en la defensa del camino recorrido frente a todo intento de retroceso.

Los artículos reunidos en este libro apuestan a la construcción y socialización de saberes y debates sobre las temáticas de mayor interés en materia de derechos, género y diversidad desde una mirada situada, feminista y diversa, a fin de impulsar la reflexión sobre las desigualdades estructurales que actúan como barreras para el acceso a derechos y el desarrollo de vidas plenas y libres de violencias de género.

A lo largo de los textos se desarrollan las principales normas en materia de género y diversidad sancionadas en los últimos 25 años y los hi-

tos que marcaron la historia de los movimientos organizados de mujeres y LGBTI+ de Argentina en su lucha por la conquista de derechos. Somos un Estado presente que impulsa y promueve los derechos de mujeres y LGBTI+. Por eso, poner fin a las desigualdades de género es un objetivo prioritario y urgente. No es posible pensar en una Argentina más justa sin un Estado profundamente comprometido con la igualdad y la justicia social. Seguimos trabajando por los derechos que faltan conquistar y para que cada mujer y LGBTI+, en cada rincón de nuestro país, pueda tener una vida plena, independiente y libre de violencias de género.

Violencias de género y maleficencia judicial en la persecución punitiva de abortos

El principio de no maleficencia afirma, desde el campo de la bioética, la obligación sanitaria de no hacer daño intencionalmente. Esto quita el error accidental o aquel que resulta un riesgo propio del arte médico, siempre y cuando este no haya sido por irresponsabilidad.

Se suele relacionar este principio con la máxima hipocrática “lo primero es no hacer daño”, y recoge esta obligación de no hacer daño junto con la de hacer el bien. Según Diego Gracia (1990), la no maleficencia es el principio básico de todo sistema moral y se sintetiza en hacer el bien y evitar el mal.

Si traspolamos este principio ético pensado para la atención de la salud y lo aplicamos a la administración de (in)justicia de los eventos obstétricos, resulta mucho más fácil advertir que existe maleficencia judicial cuando un fiscal recolecta prueba ilegalmente por fuera de los límites del debido proceso y arrasa en el interín la intimidad de

las usuarias; cuando encarcela preventivamente y sin pruebas a una joven que tuvo un aborto espontáneo; cuando se estiran como chicle tipos penales para hacer caber dentro del horizonte del castigo eventos obstétricos adversos que no tienen reproche penal; cuando se usa un lugar de poder dentro del proceso penal para fabricar prueba de cargo o para descartar prueba de descargo o cuando se pretende negar –con increíble ingenuidad– que cada una de estas criminalizaciones abrevan en el fuego medieval de las quemadas de brujas y los sambenitos.

Insisto, habrá maleficencia judicial cada una de las veces que la mirada estereotipada de una magistratura confesional pretenda tratar como delito aquello que, en su multiverso de leyes, apenas alcanzaría para pecado.

El caso “María Magdalena” y la invisibilidad de las violencias en la atención posaborto tan solo una década atrás

La noche del 24 de enero de 2012, una joven –a quien llamamos “María Magdalena” para preservar su intimidad– llegó junto a su madre y su esposo a la Maternidad Nuestra Señora de las Mercedes, de San Miguel de Tucumán, con una ginecorragia. Se trata de una hemorragia uterina.¹ abundante y dolores muy fuertes de abdomen. No sabía que estaba embarazada y en su casa había notado que algo le salía de su vagina. Buscó un palito de chupetín en la oscuridad de la noche y trató de volver todo a su lugar. Como el palito de chupetín quedó dentro de su cuerpo viajó con su mamá y su marido desde el campo hasta la ciudad y buscó ayuda. La recibieron dos médicas de guardia –la jefa y la residente– y la acusaron

1 Se trata de una hemorragia uterina.

Mujeres y LGBTI+ en Argentina

de haberse provocado un aborto. La legraron² sin anestesia, le mostraron los restos fetales a su marido y le dijeron a ella que, si moría de una sepsis, “nadie le llevaría flores a la tumba”. Luego sus médicas, las que la trataban, llamaron a la policía y la internaron en la sala de partos comunitaria junto a otras parturientas “para que escuche el llanto de los bebés”. La salvaron las psicólogas de la institución que, al cambiar el turno de guardia, se encontraron con este panorama infernal de una paciente siendo interrogada por dos uniformados en su lecho de convalecencia y desalojaron el lugar para resguardarla de la violencia institucional.

María Magdalena estuvo acusada penalmente de aborto durante 3 años y fue sobreseída en 2015 con un fallo que indicaba:

La historia clínica es la base de la acusación [...] Este documento jamás puede ser utilizado en contra de una paciente. La Historia Clínica debe estar protegida por la confidencialidad médico y paciente. En cuanto a que ese documento sirva para probar un hecho delictuoso, se viola la confidencialidad que impera entre los profesionales de la salud y sus pacientes [...] En definitiva, es necesario abstenerse de denunciar y guardar secreto cuando una denuncia expone al paciente a un proceso³.

Sin embargo, y pese a la contundencia de esa decisión judicial, el mismo juez y todas las instancias de revisión locales –incluida la Corte Suprema local– se negaron a investigar la violencias obstétrica e institucional que

2 El legrado uterino es el raspado del endometrio, que es la membrana interior del útero. Este procedimiento suele utilizarse para tratar o diagnosticar las causas de hemorragias uterinas anormales y también después de un aborto, para retirar los tejidos que no fueron expulsados naturalmente.

3 Sentencia del 8/9/2015, dictada por el Juez de Garantías Carlos Pisa, en el Expediente N° 14339/2012 tramitado en el Centro Judicial Capital, San Miguel de Tucumán.

ella denunciaba en el marco de su atención posaborto. Y de hecho, a lo largo de los años, no solo el juez de instrucción penal, sino también la Cámara de Apelaciones de Instrucción y la corte local confirmaron la decisión del fiscal de archivar la denuncia de violación del secreto profesional y violencias obstétrica, psicológica e institucional con el argumento de que “frente a la sospecha de maniobras abortivas los médicos tienen obligación de denunciar”. A la misoginia judicial se agregó el sesgo de clase cuando el Fiscal Arnoldo Suasnabar argumentó que “la relación médico-paciente es no formal en el sector público”⁴, intentando sustraer la atención de la salud de las pacientes pobres –las del hospital– del marco de derechos que ya regulaba la intimidad y la confidencialidad sanitaria en Ley N° 26.529 de Derechos del paciente en su relación con los profesionales e instituciones de la salud.

Ocho años pasaron hasta la que Corte Suprema de Justicia de la Nación anuló esa orden de archivo y ordenó al Poder Judicial de Tucumán reabrir la investigación por violación de secreto profesional y violencias posaborto⁵. Precisamente, hizo hincapié en la violación de la obligación estatal de investigar con debida diligencia reforzada las violencias denunciadas (artículos 7 y 8 de la Ley N° 26.485 de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales). La corte local se tomó dos años más para ordenar efectivamente ese desarchivo⁶ al Ministerio Público Fiscal.

4 Expediente N° 24369/2012 tramitado ante la Fiscalía de Delitos Complejos del Centro Judicial Capital, San Miguel de Tucumán.

5 Sentencia disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/consultaSumarios/buscarSumariosFallo.html?idSumario=151454>

6 Carbajal, M. (23 de noviembre de 2021). Tucumán: la Corte ordenó investigar violencias médicas en la atención de un aborto espontáneo. Pág./12. Disponible en: <https://www.pagina12.com.ar/384440-tucuman-la-corte-ordeno-investigar-violencias-medicas-en-la>

Mujeres y LGBTI+ en Argentina

La parte buena de la historia es que, aunque pasaron 10 años, finalmente, en noviembre de 2022 fueron citadas a declarar como imputadas las dos médicas que violaron el secreto profesional, legraron sin anestesia y violentaron psicológicamente a María Magdalena. Y es de esperar que en un futuro no muy lejano se eleve a juicio oral esa investigación tan encubierta por el Poder Judicial tucumano.

Si bien en aquel entonces, cuando los poderes biomédicos del Estado tucumano violentaron institucionalmente a María Magdalena, nadie hablaba demasiado sobre las violencias de género que rodeaban a la criminalización de eventos obstétricos adversos y las denuncias de aborto, el marco normativo ya aseguraba la confidencialidad sanitaria como derecho de las usuarias en la Ley N° 26.529. Por otro lado, la obligación de respetarla ya formaba parte de las obligaciones *lex artis* que regulaba la Ley N° 17.132 de Reglas para el ejercicio de la medicina, odontología y actividad de colaboración de las mismas. Y es del todo cierto que la falsa tensión entre obligación de denunciar vs. obligación de guardar secreto ya había sido saldada en 1966 por el Plenario de Cámaras Penales en el caso “Natividad Frías”⁷ y en el año 2010 por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Baldivieso”⁸ en el sentido de la prevalencia del deber de guardar secreto por sobre cualquier tentación de colaborar con el poder punitivo bajo la apariencia de una “obediencia” que las leyes no mandaban.

También es verdad que el “trato deshumanizado, cruel, deshonroso, descalificador, humillante o amenazante en la atención de complicaciones de abortos naturales o provocados, punibles o no” –aunque

7 Sentencia disponible en: <http://www.sajj.gob.ar/camara-nacional-apelaciones-criminal-correccional-nacional-ciudad-autonoma-buenos-aires-frias-natividad-aborto-fa66060000-1966-08-26/123456789-000-0606-6ots-eupmocsollaf>

8 Baldivieso, César Alejandro s/Causa N° 4733, CSJN.

reconocido como “violencia obstétrica” en el artículo 5 inciso e del Decreto N° 1011/10– permanecía a la sombra de la jurisprudencia y marginado de toda debida diligencia reforzada para su prevención, castigo, reparación y erradicación. Y sobre todo es verdad que, de haber tomado razón el Ministerio de Salud y el Poder Judicial sobre el caso María Magdalena en 2012, “Belén” jamás hubiera estado presa porque su criminalización fue producto de la violación del secreto, de la violencia institucional y de la violencia obstétrica que inscribieron en 2014 un mensaje feroz en su cuerpo, y un poco en el de todas.

En 2016, cuando desde la Fundación Mujeres x Mujeres (en adelante MxM) defendimos a “Belén”, sostuvimos que el secreto profesional se violó en tres oportunidades: en un primer momento cuando el personal de salud sacó de la órbita estrictamente sanitaria el evento obstétrico y se permitió el ingreso del personal policial al quirófano; en un segundo momento cuando entregó su historia clínica al ser requerida por personal policial y por el Ministerio Público; y finalmente, cuando quienes la atendieron dentro del hospital, y tenían obligación de preservar su intimidad, declararon judicialmente en su contra el proceso de homicidio.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunciaría, 5 años después, en este mismo sentido en el caso “Manuela vs. El Salvador”¹⁰:

9 Belén es una joven tucumana detenida en 2014 –y absuelta dos años más tarde– luego de tener un aborto espontáneo en el Hospital Avellaneda de San Miguel de Tucumán, acusada de homicidio agravado. Sentencia disponible en: http://www.saij.gov.ar/corte-suprema-justicia-local-tucuman-sss-homicidio-agravado-vinculo-mediando-circunstancias-extraordinarias-atenuacion-fa17240000-2017-03-23/1234-56789-000-0427-1ots-eupmocsollaf?utm_source=newsletter-semanal&utm_medium=email&utm_term=semanal&utm_campaign=jurisprudencia-provincial 10 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso “Manuela* y otros vs. El Salvador”. Sentencia de 2 de noviembre de 2021. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_441_esp.pdf

En virtud del derecho a la vida privada y del derecho a la salud, las personas tienen derecho a que la atención médica sea confidencial y a la protección de los datos de salud. Dicha protección trae como consecuencia que la información que el médico obtiene en ejercicio de su profesión no debe ser difundida y se encuentra privilegiada por el secreto profesional. Esto incluye tanto la información compartida por el paciente mientras es atendido, como la evidencia física que el personal médico pueda observar al brindar atención médica. En este sentido, los médicos tienen un derecho y un deber de guardar confidencialidad sobre la información a la que tengan acceso en su condición de médicos. Esta obligación de mantener el secreto profesional ha sido reconocida en diversos instrumentos relativos a la ética de la atención médica, incluyendo el juramento hipocrático, la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos, la Declaración de Ginebra adoptada por la Asociación Mundial de Medicina en 1948, el Código Internacional de Ética Médica y la Declaración de Lisboa sobre los Derechos del Paciente. [...] La médica tenía la obligación de abstenerse de declarar sobre la información que le constara por haberle brindado atención médica a Manuela y abstenerse de compartir información confidencial. Asimismo, la Corte considera que los datos personales contenidos en la historia clínica son datos sensibles, los cuales solo podían ser divulgados bajo autorización de autoridad competente.

Parte de los avances que se registran en la evolución de las políticas públicas destinadas a implementar el derecho humano a una vida libre de violencias podrían registrarse en las modalidades que tienen lugar en la atención ginecobstétrica que, aunque quizás no se lleven literalmente la vida de las mujeres –como ocurre con el femicidio–, su naturalización institucional se ha cobrado bastantes libertades y muchísimas intimidades.

El caso de “Clarita”¹¹ y la vuelta de tuerca judicial para seguir persiguiendo abortos

En septiembre de 2019 Clarita tuvo un aborto en el baño de su hogar. Era de noche y todos en su casa dormían. Había perdido la cuenta de los días que llevaba ocultando su embarazo. Poco sabía de semanas y gestaciones, y nada de aborto. Tenía mucho miedo, se acercaba su cumpleaños de 15, y no quería desilusionar a Teresa y Hugo, sus padres. No había contado a nadie lo que le estaba pasando, en la escuela tampoco sabían su situación. No había confiado en ninguna amiga y en sus recreos del colegio, mientras jugaba a la pelota en el patio, pensaba qué sería de ella. Se sentía muy sola y solo su novio de entonces conocía lo que estaba viviendo.

Una noche, Clarita sintió mucho dolor de panza y fue al baño. Estaba mareada, con náuseas y con miedo. En la madrugada, mientras toda su familia dormía, se encerró en el baño y parió un feto muerto del que se deshizo en soledad para después limpiar todo. No quería que nadie lo advirtiera. Pensó que probablemente ocultar su aborto funcionara como había funcionado ocultar su embarazo, y se dispuso a olvidar. Al día siguiente fue a la Escuela, como cualquier otro día, sin saber que su vida –y la de toda su familia– pronto cambiaría dramáticamente en manos del Poder Judicial.

Pasaron dos días y Clarita se sintió otra vez muy mal, pero esta vez sus padres lo notaron. Estaba pálida y decaída. La llevaron al médico y le hicieron una serie de estudios, entre ellos una ecografía, pero no detectaron en ningún momento su evento obstétrico reciente. La

11 Expediente N° 64581/2019, tramitado ante la Fiscalía de Homicidios N° 2 del Centro Judicial Capital, San Miguel de Tucumán.

Mujeres y LGBTI+ en Argentina

internaron a la noche con un “síndrome edematoso” y estuvo en observación porque en la clínica nadie advirtió rastros de embarazo y aborto en esa niña. Transcurrieron las horas, hasta que dos agentes policiales, enviados por la fiscal Adriana Gianonni, se presentaron en el centro médico para averiguar si allí estaba internada una persona por causa de un aborto. Habían encontrado un feto en un terreno del barrio donde Clarita vivía y alguien había dicho a la policía que la familia que vivía en la casa de al lado tenía una hijita internada en una clínica privada. Así dieron con ella y, sin importar los derechos de la paciente, en la institución entregaron toda la documentación clínica de la niña a los uniformados.

Comenzó una persecución penal feroz. La fiscal Gianonni reveló información sensible de la niña y de la familia en el diario *La Gaceta* que informaba el caso como el de “los abuelos asesinos”, y así, durante una semana, alimentaron diariamente el morbo local. En paralelo, Teresa y Hugo fueron apresados por orden del juez de instrucción en la habitación en la que acompañaban a su hija convaleciente. Estuvieron veintidós días detenidos preventivamente, no obstante haber estado a disposición de la justicia en todo momento y haber planteado las necesidades especiales de uno de sus hijos con TEA (Trastorno del Espectro Autista). Teresa perdió su trabajo, Hugo casi lo pierde. Lxs hijxs fueron separadxs para vivir con sus abuelas paterna y materna en ausencia de sus padres presxs.

La crueldad de la instrucción penal en contra de Clarita, su madre y su padre condujo al absurdo de que una niña inimputable para la ley sea “sobreseída” en el medio de una disputa patriarcal entre el juez de menores y el juez de instrucción, que competían por quién dictaba primero esa sentencia. Ninguno instó el archivo de la causa, pese a

que había un certificado de defunción fetal que descartaba la existencia de una persona y la posibilidad de un homicidio.

La causa tiene más de 15 incidentes y la espeluznante cantidad de 136 escritos presentados desde la defensa técnica para resistir cada uno de los embates judiciales, que llegaron a incluir un acta de constatación hecha por escribana pública cuando se intentó adulterar el certificado de defunción fetal. La defensa técnica de la niña y sus padres estuvo a cargo de la Fundación MxM. Significó un gran desafío profesional por la cantidad de recursos desplegados por el Ministerio Público y el Poder Judicial para lograr la criminalización, y por las exigencias emocionales y técnicas del caso. La fiscal Adriana Gianonni incluso concedió el rol de querellante al novio de la niña bajo la figura de “padre”, aun cuando había un certificado de defunción fetal que impedía un vínculo de filiación y no obstante haberle informado el Registro Civil que resultaba imposible inscribir un nacimiento con vida con esa documentación.

La investigación penal incluyó, además de los abusos de poder propios del sistema inquisitorio que se aprovecha de la posibilidad de producir evidencias sin ninguna clase de control, la realización de una autopsia sin notificar a lxs acusadxs, el secuestro de la historia clínica de la paciente, exceso en las órdenes de allanamiento y negativa a citar testigos de descargo o a incorporar evidencia documental de descargo. La desigualdad de armas fue tan grande en la investigación como la saña evidenciada por el Ministerio Público, que no dudó en mandar a corregir el certificado de defunción fetal una vez que observó que la autopsia hacía caer por tierra su hipótesis. Siempre es útil preguntarse ¿qué pasa con aquellxs acusadxs que no cuentan con una defensa técnica que presente 136 escritos tendientes a desarticular los abusos de poder expresados en una instrucción penal? Y allí tam-

Mujeres y LGBTI+ en Argentina

bién es inequívoca la comprobación de la crueldad del sistema penal inquisitivo y sus múltiples malabares para fabricar “verdades”. Además, la asimetría de poder profundiza las violencias institucionales en investigaciones penales concretadas sin ningún tipo de control y con la sola promesa de que en un debate oral se conocerá lo que pasó.

Afortunadamente, tres años después de esa tragedia, la Suprema Corte de Justicia de Tucumán anuló la elevación a juicio oral sosteniendo que:

Le asiste razón a la defensa cuando sostiene que no se había logrado demostrar la existencia de una persona que pudiera reputarse víctima de un homicidio, se configura la falta de un elemento esencial en una causa de homicidio, y claro está, de sus agravantes. Es decir, el pedido de sobreesimiento realizado oportunamente por la defensa contaba con argumentos para sostener la ausencia de elementos de pruebas incorporadas al proceso de manera veraz, coherente y congruente y que las hipótesis que genera la propia Fiscalía –en base a conjeturas– no alcanzaban para tener configurado el hecho de homicidio ni por probable la autoría, participación o responsabilidad de los imputados. Sin embargo, la Cámara a quo no valora dichos aspectos y emite un juicio categórico de certeza sobre las conjeturas de la parte acusadora, aún ante la ausencia de elementos que podrían incriminarlos¹².

Parte del problema de estas causas, donde se abusa de la calificación para convertir un aborto en un homicidio, es que evidencian el entre-

12 Expediente N° 64581/19. Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán del 21/11/2021.

cruzamiento de varios saberes: el de la medicina legal, el de la medicina forense y el del derecho.

Las imputadas no siempre cuentan con recursos económicos para desarticular autopsias mal hechas o peritos inescrupulosos. Y las defensas técnicas, en casos de criminalización de emergencias obstétricas, muchas veces no contamos con las posibilidades de articular interdisciplinariamente y –digamos todo– bastante poco nos enseñan en nuestra formación de grado sobre esta necesidad, que implica reconocer tácitamente que el derecho no tiene todas las respuestas.

Entonces, a la asimetría de poder que estructura todos los litigios con sesgos de género, sean adversariales o inquisitivos, en sociedades donde desafiar el mandato de maternidad obligatorio se paga con la cárcel, se adiciona la escasez técnica para llevar adelante estas defensas que nos exigen conocimientos de medicina legal para comprender la diferencia entre la certificación de una defunción fetal y la certificación de un nacido vivo (obligaciones médicas provenientes de la Ley N° 17.132 del Arte de Curar y la Ley N° 26.413 de Registro del estado civil y capacidad de las personas). También se suman las implicancias de las leyes que rigen el ejercicio de las profesiones de la salud; de medicina forense a fin de comprender sobre docimasias¹³ para un correcto tanatodiagnóstico¹⁴ y de lesionología¹⁵ para cuestionar la mecánica de un parto como un acto de matar y no como una emergencia obstétrica; de derecho civil y cómo el Código Civil y Comercial condiciona –como lo hacía el Código Civil redactado por Vélez Sarsfield– la

13 Son las distintas pruebas a las que se somete al pulmón de un feto para comprobar si respiró antes de fallecer.

14 A través del tanatodiagnóstico puede estimarse el período agónico y elaborar el diagnóstico de muerte.

15 Se trata del estudio de las lesiones.

Mujeres y LGBTI+ en Argentina

existencia de la persona por nacer en los artículos 19 y 21; de derecho penal y procesal penal para poder discutir el abuso de la calificación, resistir la incorporación de evidencias recolectadas ilegalmente y recurrir prisiones preventivas morales; de ética profesional para asegurar una defensa legal feminista que acompaña de manera integral sin desprofesionalizar la representación con hashtags marquetineros y, fundamentalmente, de feminismos jurídicos para cuidar a nuestra representada, para dismantelar aquellas interpretaciones estereotipadas que ubican procesos fisiológicos en el campo del delito con falsa neutralidad y para traducir –con lenguaje claro, en favor de la movilización legal que va detrás de la estrategia, sabiendo siempre que se procura amplificar, nunca reemplazar el trabajo– aquella violencia que el derecho encubre en cada una de sus manifestaciones en este tipo de procesos.

Sentado entonces que una defensa legal feminista para la criminalización del aborto es cosa muy seria, es posible asumir que las violencias institucionales que provienen de un proceso de criminalización de una emergencia obstétrica emergerán muchas veces enmascaradas y otras tantas solapadas, pero siempre responden a un *status quo* que ha naturalizado el mandato de maternidad y que ve en cada imputada a una “asesina de bebés”.

Convertir un aborto en un homicidio es mucho más que jugar con tipos penales, es poner en el horizonte de la imputada una cadena perpetua posible. Y requiere de una víctima distinta. En el caso del aborto, la víctima es un feto, independientemente de la edad gestacional del embarazo, cuya muerte intrauterina se produce antes del alumbramiento. En el caso del homicidio se requiere una persona como víctima y allí el poder de convertir, apelando a la certeza de

un nacimiento con vida, un aborto en un homicidio. La prueba que se utiliza en estos casos es la docimasia hidrostática¹⁶ y en el marco de una autopsia fetal suele usarse, como en el caso de “Clarita” o de “Belén”, para afirmar la existencia de un nacimiento con vida y así performar penalmente un homicidio.

Hace al menos cincuenta años que la docimasia hidrostática de Galeno, Rayger y Schreger no es concluyente para afirmar sobre vida fetal, entre otras razones, por los falsos positivos que puede arrojar esa pericia (Dilworth, 1900; Randolph, 1901; Adelson, 1959; Milroy, 2012; Sánchez y Berra, 2014).

Es importante saber que en estos procesos la prueba de flotación pulmonar fetal realizada través de la docimasia hidrostática es de limitado valor dentro de la comunidad de expertos forenses. A lo sumo podría tomarse como un indicador sugerente, pero jamás como una prueba en sí definitiva para un tribunal, ya que hay demasiadas comprobaciones realizadas en controles y contrapruebas que demuestran que han flotado pulmones de neonatos que jamás respiraron y que los pertenecientes a quienes respiraron se han hundido. Uno solo de tales fracasos niega validez a la prueba y este autor se entristece cuando contempla el número de mujeres inocentes remitidas a condena en siglos previos debido a testimonios de profesionales poseedores de una fe ciega –y no científicamente crítica– en esta etapa primitiva técnica. Autores nacionales señalan que el mínimo grado de putrefacción invalida la interpretación de las pruebas de flotación, como también lo hacen las maniobras de reanimación, respiración o insuflación boca a boca, masaje cardíaco externo y administración de oxígeno (Castex,

16 Para comprobar la vida fetal se realiza una prueba de peso del pulmón en el agua y así diferenciar el feto que respiró del que no lo hizo.

Mujeres y LGBTI+ en Argentina

2008) y que para la efectividad de este método es esencial que no haya putrefacción/descomposición cadavérica (Radbill, 1968).

Por esta razón, el examen externo es importante y resulta vital evaluar el grado de putrefacción ya que, si el cadáver está en descomposición, seguramente será imposible determinar si se produjo un nacimiento vivo. Para Adelson (1974) “A menos que el patólogo tenga criterios incontrovertibles de supervivencia postnatal está legalmente obligado a no diagnosticar un nacimiento con vida”. Por ello, la mayoría de los autores recalcan que, por las particularidades fisiológicas que presentan los cadáveres de los fetos y de los neonatos, se necesitan varias pruebas complementarias entre sí además de la prueba pulmonar, porque es difícil arribar a un diagnóstico preciso con una sola de ellas (Basile y Spitale, 2018).

En cuanto a la mecánica de la muerte, en una emergencia obstétrica Basile y Spitale (2018) señalan que el “parto por sorpresa” se da al final de la gestación y puede evitar que la mujer logre impedir la caída del neonato y el traumatismo consecuente. Con lo cual, aun probando un nacimiento con vida, ello no necesariamente convierte al parto en una mecánica asesina. Indican los autores que personas inexpertas, de bajos recursos o con escasez de educación gestacional pueden no identificar los síntomas de parto y “confundirlos con una sensación de defecar u orinar” (p. 177). Frente a ello, analizar el contexto se presenta como un elemento crucial para resistir las violencias judiciales de una acusación penal maleficente que presume un asesinato en cualquier caso de muerte intra o extrauterina producida en una gestación medianamente a término.

En este sentido, considero un avance la absolución de “Clarita” en junio de 2022, en la que el voto preopinante señala:

Podría entenderse que la protección reforzada que tiene SSV como niña, respecto de la violencia institucional que puede implicar un proceso penal contra sus padres por un evento obstétrico que ella protagonizó, postula la necesidad de avanzar en la realización de un juicio oral con un estándar más elevado que la sola existencia de ‘prueba de cargo’. Y a la vez, el control de mérito debe reforzarse con una adecuada perspectiva de género al momento de revisar el ejercicio estatal, y escuchar con especial atención las advertencias sobre la posible falta de objetividad del MPF ante la naturaleza del hecho. O incluso, asumir que la duda que existe y hace imposible arribar a la ‘certeza negativa’, puede ser el resultado de análisis cargados de prejuicios. Y por esta razón, ser doblemente críticos frente a ciertos aspectos denunciados tales como la posición asumida por la policía, que, al enfrentar el cuerpo de un feto a término, lo carga de emotividad y le asigne la calidad de niña, bebé y se le proyecte ‘una vida’, aunque los datos no den cuenta de ello, en tanto el instrumento público que certifica la muerte da cuenta de una defunción fetal. O una Fiscalía que habla desde un primer momento de un homicidio, como oportunamente lo señaló la defensa.

La violencia simbólica que exuda este tipo de procesos se expresa en la mirada estereotipada de quienes los instruyen y los juzgan. Pero esa violencia institucional que proviene de agentes del Estado –judiciales o del MPF– no puede escaparse a ninguna defensa feminista.

Vuelvo al caso de “Manuela vs. El Salvador” para destacar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁷ valoró que:

La sentencia que condenó a Manuela incurre en todos los prejuicios propios de un sistema patriarcal y resta todo valor a las motivaciones y circunstancias del hecho. Recrimina a Manuela como si ésta hubiese violado deberes considerados propios de su género y, en forma indirecta, le reprocha su conducta sexual. Minimiza y desprecia la posible motivación de ocultar su supuesta falta para eludir la sanción de un medio tradicionalmente creado en valores androcéntricos. Por ende, constituyó una violación del derecho a la presunción de inocencia, el derecho a ser juzgada por un tribunal imparcial, así como a la obligación de motivar las decisiones judiciales.

Violencia institucional de la magistratura confesional

El 1 de septiembre de 2022 una noticia del Diario *La Gaceta* de Tucumán comunicaba el hallazgo de restos fetales en la vía pública.

Ese mismo día, el fiscal titular de la Unidad Fiscal de Homicidios 2, Dr. Carlos Sale, libró oficio al Sistema Provincial de Salud (SIPROSA) y solicitó que en el plazo perentorio de 48 hs se le remitiera “informe de trazabilidad de todo centro asistencial de salud público a su cargo con ingreso en guardia de personas de sexo femenino, con signos compatibles de aborto o parto reciente, en fechas 30/08/2022, 31/08/2022”. Una vez que esta noticia tomó estado público, desde la Fundación MxM formalizamos una denuncia penal en contra del fiscal por instigar al personal de salud a la comisión del delito de violación de secreto profesional.

17 Op. cit.

Argumentamos no solamente la violación de múltiples derechos humanos, entre ellos el derecho a vivir una vida libre de violencias toda vez que una orden en contra de la ley y del derecho a la intimidad/privacidad/confidencialidad sanitaria se traduce directamente en violencia institucional de género.

Además, se remarcó el racismo judicial de esa violencia institucional, en tanto la orden del fiscal estaba destinada a conseguir las historias clínicas de “todas las mujeres que hayan ingresado con aborto o parto entre las fechas 30/08/2022 y el 31/08/2022 en Hospitales Públicos”. Y fuera de la persecución penal quedarían todas aquellas que en las mismas fechas hubieran atravesado los mismos eventos obstétricos adversos, pero en el campo de la atención privada.

En agosto de 2021 el fiscal Carlos Sale, el mismo que en el juicio oral de “Belén” citó a declarar al personal de salud que la había atendido – en franca violación de las protecciones a la intimidad que le acuerdan las garantías constitucionales en torno al secreto profesional– y que aludió a la Convención Interamericana Belém do Pará para invocar la vida fetal y justificar un agravante en la condena, imputó también por “homicidio agravado por el vínculo” a “Anita”¹⁸, otra adolescente de 14 años que había tenido un aborto domiciliario. Recién cuando denunciarnos, desde la Fundación MxM, la violencia institucional y la violación del secreto que expresaba la investigación fiscal, se dejó sin efecto la Cámara Gesell donde la niña había sido citada a declarar como imputada y archivó la causa.

18 Expediente N° 2346/21, tramitado en el Centro Judicial Capital, San Miguel de Tucumán.

Mujeres y LGBTI+ en Argentina

En el año 2014, junto a Mariana Álvarez y Alejandra Iriarte, publiqué el libro “Jaque a la Reina” donde relevamos la criminalización del aborto en Tucumán entre los años 1992 y 2012 y advertimos la existencia de 534 investigaciones por aborto en el Centro Judicial Capital, dentro de las cuales existían causas caratuladas como “aborto espontáneo”, “aborto natural” o “tentativa de aborto”, eventos obstétricos adversos que no encuadran en conductas típicas y otras tantas que, aun cuando pudieran encuadrar, eran nulas en tanto producto de la violación de la confidencialidad sanitaria y la violación del secreto profesional.

En el año 2018, cuando se debatió parlamentariamente por primera vez la legalización de la interrupción voluntaria del embarazo, según información brindada por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, señalamos que las investigaciones de aborto lejos estaban de haber disminuido luego de que organismos de derechos humanos intervinieran a propósito del caso “Belén”, ya que encontramos otras formas aún más sofisticadas de poner en funcionamiento la maquinaria penal. Es el caso de 165 causas penales caratuladas como “abuso sexual y aborto”, que dan cuenta en su carátula de un evento obstétrico atípico, como la persistencia en investigaciones de “tentativa de aborto”, “suicidio y aborto”, “aborto natural” y “aborto espontáneo”¹⁹.

Instar la violación del secreto profesional para recolectar prueba de cargo en franca violación de las garantías constitucionales y convencionales vigentes en protección de la intimidad expresan una violencia institucional impropia de un orden democrático respetuoso de los derechos humanos y los derechos de las mujeres. Utilizar el Ministerio Público Fiscal para salir a “pescar” mujeres abortantes se traduce

19 Expediente N° 185/21 tramitado en la Cámara en lo Contencioso Administrativo del Centro Judicial Capital, San Miguel de Tucumán.

en una cacería de brujas afín con el siglo XII, más que con una política criminal ubicada en el siglo XXI.

Máxime cuando la protección de la confidencialidad de la documentación clínica de titularidad de las usuarias del Servicio de Salud Pública cumplió ya diez años con la sanción de la Ley N° 26.529 de Derechos del paciente en su relación con los profesionales e instituciones de la salud y, de manera específica para los casos de aborto, recientemente se reguló por la Ley N° 27.610 de Acceso a la interrupción voluntaria del embarazo. El deber de guardar el secreto profesional no se limita a la obligación de no denunciar, sino que se extiende a la custodia de toda documentación clínica que pueda revelar datos sensibles como son los diagnósticos, pronósticos y estado de salud que estructuran una consulta de salud con o sin internación. Toda esta información es entonces privada y está protegida constitucional y convencionalmente para garantizar el derecho constitucional a no autoincriminarse que estructura el debido proceso.

Celebramos, por ello, la incorporación de la violencia de género al artículo 5 de la Ley N° 27.610, que regula la atención de la interrupción voluntaria del embarazo (IVE) y la interrupción legal del embarazo (ILE). Al mismo tiempo, estamos en estado de alerta constante al observar las curiosas formas en que el poder biomédico, en armonía fastuosa con los saberes del derecho, se sofisticó para perpetuar violencias de género en el campo de la atención sanitaria, que luego se proyectarán como *continuum* en una causa penal, si es que una abogada feminista no está dispuesta a poner el cuerpo en el interín.

Brevísima conclusión para sacar los rosarios de nuestros ovarios

Nuestros cuerpos deben dejar de ser territorios de disputas inquisitivas judiciales y religiosas.

Y si bien el movimiento feminista está atento, el Estado debe dejar de mirar para otro lado cuando el látigo jurídico se blande con ferocidad en las espaldas de las mujeres. Si de verdad el Estado quiere una vida sin “Marías Magdalena”, “Belén” y “Clarita”, también deben salir de la escena los jueces misóginos que el Consejo de la Magistratura protege²⁰.

Referencias

Adelson, L. (1959). *Some Medicolegal Observations on Infanticide*. Vol. 4, pp. 60-72. *Journal of Forensic Sciences*.

----- (1974). *The Pathology of Homicide*. Springfield Thomas.

Basile, A. y Spitale, L. (2018). *Tanatología forense*. Tribunales Ediciones.

Castex, M. (2008). *Estado puerperal e infanticidio. Implicancias medicolegales y psico psiquiátricas forenses*. Ad-Hoc.

Dilworth, T. (1900). *The flotation test*. Vol. 2, p.1567. *Br Med J*.

Gracia, D. (1990). *Primum non nocere. El principio de no-maleficencia como fundamento de la ética médica*, p. 103. Real Academia Nacional de Medicina.

²⁰ “Anzoátegui y Rizzi a dar explicaciones”. Nota Diario Judicial. Disponible en: <https://www.diariojudicial.com/nota/93030>

Knight, B. (1991). *Forensic Pathology*. Arnold.

Milroy, C. (2012). *Neonatal Deaths, Infanticide, and the Hydrostatic (Flotation) Test: Historical Perspectives*. Vol. 2(4), pp. 338-345. *Academic Forensic Pathology*.

Radbill, X. (1968). History of Child Abuse and Infanticide. En R. E. Helfer y C. H. Kempe (Eds.), *The Battered Child*, pp. 3-17. University of Chicago Press.

Randolph, C. (1901). *The flotation test for live birth*. Vol. 1, p. 146. *Br Med J*.

Sánchez, O. y Berra, H. (2014). *La docimasia pulmonar en el tratado de medicina legal de Emilio Federico Pablo Bonnet*. Vol. 80, pp.88-91. *Revista Médica de Rosario*.

—

Soledad Deza

—



Abogada feminista. Presidenta de la Fundación MxM. Egresada de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Tucumán (UNT) y profesora de Feminismos Jurídicos de esa facultad.
